



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00501-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por LILIAM DE JESUS BEDOYA GARCES, en contra del señor ALVEIRO DE JESUS MARIN ALVAREZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 16 de septiembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

2. *“Deberá indicarse la fecha y **lugar de entrega** del instrumento cartular – letra de cambio, puesto que dicho documento cambiario, carece de mención de fecha y **lugar de creación** (artículo 621 del Código de Comercio).*

Observa la judicatura que dicho requisito no fue subsanado completamente, pues aduce el apoderado por activa que, el título valor fue creado el día 27 de agosto de 2019, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento, respecto al lugar de entrega del instrumento cartular, lo cual, reviste gran importancia, puesto que, como se indicó en el referido auto inadmisorio, la letra de cambio carece de lugar de creación.

3. *“A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, radica la competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, lo cual es improcedente, toda vez que no se acredita el cumplimiento de las reglas allí dispuestas”.*

Con el fin de subsanar dicho requisito, refiere el apoderado por activa lo siguiente: *“En los términos del artículo 28 del Código General del Proceso, solicito se tenga mi dirección para determinar la competencia, dado que desconocemos el de la parte demandada”*. Advierte la judicatura que, el artículo 28 no preceptúa el lugar de dirección para efectos de determinar la competencia territorial, y menos aún, la del mandatario judicial, por lo que se tendrá por no subsanado dicho requisito.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la parte ejecutante, no logro subsanar en debida y completa forma, los requisitos exigidos por este Despacho, razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 121 fijado hoy 13 DE
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU